

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CÉNTS.**

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA— por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1880.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo Primero. Las concesiones de ferro-carriles de cualquier género que en lo sucesivo se otorguen, y las prórogas de obras de las ya otorgadas, contendrán la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin las empresas que exploten las líneas dispondrán del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 2.º En el caso de que las Compañías que exploten líneas de ferro-carriles anteriormente otorgadas no presten su asentimiento á desempeñar el mencionado servicio desde 1.º de Enero de 1881 sin gravámen para el Tesoro, el Gobierno acordará con ellas las condiciones en que habrán de hacerlo, procurando que sean lo más favorables posible para el Estado, y dará cuenta á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento, **Fermin de Lasala y Collado.**

**GOBIERNO CIVIL.**

Negociado 2.º—Beneficencia.

**Circular.**

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan á continuación, les ruego encarecidamente se sirvan devolver á este Gobierno con la mayor urgencia los estados que con esta fecha se les remite, referente á la estadística de los establecimientos municipales y particulares que se hallan situados en sus respectivos términos, cuyos datos me reclama urgentemente la Direccion general de Beneficencia y Saniidad, con el laudable propósito de que España se halle dignamente representada en el Congreso Internacional de Beneficencia que se ha de celebrar en Milan desde el 29 de Agosto inmediato al 4 de Setiembre siguiente, y en el cual se han de tratar importantes cuestiones relacionadas con la organizacion de la Beneficencia en general.

Del celo de los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo y de su probado amor á las instituciones benéficas, me prometo serán puntuales en el exacto cumplimiento del importante servicio de que se trata.

Zamora 10 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, **DOMINGO AYUSO.**

**Ayuntamientos.**

**CLASE DE ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS.**

Benavente . . . . .	Hospital particular del E. Señor Duque de Osuna.
Corese. . . . .	Hospital municipal.
Corrales . . . . .	
Fermoselle . . . . .	
Fuëntelapeña. . . . .	
Fuentesauco . . . . .	
Pobladura del Valle. . . . .	Idem particular.
Morales de Toro . . . . .	
Rosinos de Vidriales. . . . .	Idem municipal.
Toro . . . . .	Casa expositos.
Villalpando. . . . .	Albergueria para peregrinos.
Rionegro del Puente. . . . .	Asilo de Beneficencia.
Villardondiego. . . . .	
Villavendimio. . . . .	

Negociado 4.º—Circular á la Guardia civil de esta provincia.

Repetidas son las quejas que se reciben en este Gobierno de provincia relativas á las infracciones cometidas de la ley de caza, sin embargo de la declaracion oportuna de la veda, de las prevenciones hechas á cada instante para su exacta ejecucion, de la prevencion que contra los infractores ejerce la benemérita Guardia civil y del castigo que los mismos reciben por su tenaz y perjudicial desobediencia.

La veda, ó sea el período de suspension de hostilidades entre el cazador y sus victimas, es un asunto de extrema importancia. Es la tregua necesaria para la procreacion y aumento de la caza, porque bien observada asegura el porvenir de las campañas venatorias, siéndome en extremo sensible que no se guarde en este país la religiosa observancia de las leyes de la veda por las razones que quedan apuntadas, así como tambien por la necesidad en que me encuentro de aplicar con todo rigor á los infractores la penalidad que la misma tiene establecida.

En tal concepto y siendo de las atribuciones de mi autoridad velar por el cumplimiento de esta ley, he acordado por la presente excitar de nuevo el celo de la Guardia civil, la que por su instituto es la llamada á ejercer vigilancia en el campo y despoblado, para que bajo ningun concepto ni pretexto permita el ejercicio de la caza durante la veda, fuera de los casos señalados en la ley, ni mucho menos la consienta con huron, lazos, perchas, redes, liga ó cualquier otro artificio, á tenor de lo preceptuado en el art. 20, seccion 3.ª, de la ley de caza vigente.

Del bien probado celo de la Guardia civil de esta provincia, no dudo alcanzar los resultados apetecidos, encargándola nuevamente denuncien á los tribunales cuantas infracciones se cometan, dándome cuenta de ellas segun está prevenido; y por último, ordeno á los Sres. Comandantes de los puestos me acusen recibo de la presente circular y de quedar en cumplir puntualmente cuanto en la misma se dispone.

Zamora 9 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, **DOMINGO AYUSO.**

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PAJA.						
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Toeino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcanices.	23 20	16 20	18 20	60	75	1 32	37	75	76	76	2 17	02	02
Benavente.	22 97	10 94	17 19	65	»	1 20	24	74	92	92	2 17	04	04
Bermillo.	23 42	10 81	18 02	69	»	1 04	25	50	1 15	1 15	2 17	04	04
Fuenteosuco.	21 80	11 71	14 86	1 15	62	1 02	17	50	96	96	1 81	07	07
Puebla de Sanabria.	30 63	22 97	27 03	»	»	1 33	30	62	81	81	2 17	04	04
Toro.	21 62	10 81	15 76	»	56	1 09	15	42	1 15	1 15	1 89	03	03
Villalpando.	21 62	10 81	18 02	60	69	1 03	31	56	87	87	2 17	02	02
Zamora.	23 03	11 71	18 92	»	58	1 19	28	1 08	1 09	1 09	2 18	02	02
	188 69	105 76	148	3 69	3 20	9 24	2 14	5 17	7 80	7 80	16 73	0 27	0 28
Precio-medio general en la provincia.	23 58	13 22	18 50	0 74	0 64	1 15	0 27	0 65	0 93	0 97	0 29	0 03	0 03

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	CÉNTIS.	
		TRIGO.	CEBADA.
30	Puebla de Sanabria.	63	
21	Toro	62	
22	Puebla de Sanabria.	97	
10	Toro.	81	

Zamora 9 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, Domingo Ayuso.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Nicolás Puidulles.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Valladolid, han sido robadas de la dehesa titulada Carmo-na, sita en término de Castronuño, las caballerías que á continuación se expresan, creyéndose sean los auto-tores las personas que tambien se citan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provin-cia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autori-dad, procedan á la busca de estas, y caso de que sean habidas las pongan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen.

Zamora 9 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, Domingo Ayuso.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra de siete años, siete cuartas y tres dedos de alzada sobre la marca, un poco herida en el lomo, con dos rozaduras blancas en los costillares, un sobre-hueso por bajo de la rodilla de la mano izquier-da, deja caer el labio de abajo.

Un potro de trece meses; pelo castaño, bastante fuerte, con la marca de una D en la nalga izquierda.

Otra yegua cerrada, castaña, pisa en blanco en el pié izquierdo, un poco estrellada y cae el labio de aba-jo, de un ojo ve muy poco, tiene una cria de tres me-ses, castaño claro.

Un caballo negro de seis años y medio, capon, las crines cortadas y el cuello corto.

Una yegua castaña, algo (poco) apelada; calzada de una mano y dos piés, las crines entre las orejas corta-das á tijeras, estrellada y bebe en blanco.

Una potra de dos años, castaña, con crin y cola cortada.

Una mula entre castaña y negra, no se ha esquilado nunca, de cuatro años y alzada siete cuartas y un dedo.

Otra mula cebra, cerrada, de seis cuartas y media y zancajosa.

Señas de los supuestos autores.

Una mujer fuerte con bastante vientre, regordeta de cara; viste de negro.

Otra más quemada; que lleva una criatura de pe-cho; viste de luto, tiene estatura regular.

Otra más alta que la anterior.

Un hombre con toda la barba, color moreno, del-gado, estatura regular, con un pañuelo blanco que le cubre el ojo derecho; viste de gitano.

Otro chico gitano, tambien con toda la barba y le acompañaba otro que vist al estilo del país.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero de 1879 y de las instrucciones del Ilmo. Sr. Di-rector general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto señalar el dia 12 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, seccion comprendida entre Benavente y el limite de la provincia de Leon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del públi-co, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que ha de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere la subasta, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios para la re-paracion, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que no se pre-

sente en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la reparación.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 10 de Julio de 1880.—El Gobernador.  
—P. A.—El Secretario, Domingo Ayuso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia en el BOLETIN OFICIAL núm. ...., correspondiente al día.... de.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, seccion comprendida entre Benavente y el limite de la provincia de Leon, trozo único, que empieza en el kilómetro 263 y termina en el 278, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, teniendo en cuenta que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVINCIA DE ZAMORA.	Presupuesto total de contrata.....	Pts. Cts.	57501'77
	OBJETO á que se destinan		reparacion
METROS CUBICOS.	De 2.ª capa		4998'50
	De 1.ª capa		16407'50
DESIGNACION de sus limites.			Desde el kilómetro 263 al 278
	trozo.		Unico.
CARRETERA.			De primer orden de Madrid á la Coruña

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876; se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito de 1 por 100; teniendo presente que los títulos que se ofrezcan de renta perpétua han de tener el cupon corriente ó sea el vencadero en 1.º de Enero de 1881 los del interior y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia para conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 8 del que rige.

Zamora 10 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior para el dia 20 del mismo, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposicion á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del corriente mes, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencadero en 1.º de Enero de 1871 los del interior y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Zamora 10 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Hermenegildo Renan Montesinos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio á instancia del Procurador del mismo D. Jacinto Linares Ramos, en nombre del menor D. Jacinto Fadon, residente en esta villa, se ha seguido demanda incidental de pobreza solicitando declaracion de pobre para litigar con los herederos de D. Tirso Trabadillo, vecino que fué de la misma, en cuya demanda se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta, el Sr. Don Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente de demanda incidental de pobreza, seguida á instancia del Procurador D. Jacinto Linares Ramos, en nombre del menor D. Jacinto Fadon, residente en esta villa, como curador ad-litem del mismo, promovida con objeto de practicar ciertas diligencias judiciales referentes á la persona de dicho menor y tambien para mostrarse parte si le conviniera en la testamentaria por fallecimiento del Sr. D. Tirso Trabadillo, vecino que fué de la propia villa, y por consiguiente para litigar con los herederos del mismo; y

Resultando que el citado Procurador Linares, como curador ad-litem del menor D. Jacinto Fadon, interesó escrito en once de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, exponiendo; que el que representa se veia en la necesidad de pedir la práctica de diligencias judiciales referentes á su persona, por si en su dia le conviniera mostrarse parte en la testamentaria instaurada por fallecimiento de D. Tirso Trabadillo, pero que careciendo de recursos para sufragar los gastos que las mismas habian de ocasionarle, por no tener bienes de fortuna, ni ejercer industria de ninguna clase, ni oficio, ni disfrutar pension alguna, habiendo estado siempre sostenido tanto en su alimentacion y vestir como en su educacion y estudios por el difunto Trabadillo, pretendia que se le hubiere por interpuesta la demanda incidental

de pobreza que se sustanciara con los herederos de aquel, ofreciendo en su dia articularla y probarla con arreglo á la ley:

Resultando que conferido traslado de la demanda expuesta á los herederos del D. Tirso Trabadillo y Promotor fiscal, los primeros no comparecieron á evacuarlo por lo que, previo el acuse de rebeldia fueron declarados rebeldes, y que el último lo hizo en el sentido de que la demanda se recibiera á prueba:

Resultando que sometido el incidente al trámite de prueba durante él, se examinaron tres testigos que exponen que el Fadon no tiene bienes de fortuna, ni se le conoce cargo, oficio, ni industria alguna, y que en esta villa siempre estuvo atendido para su subsistencia y educacion al Trabadillo, y se acreditó á medio de la oportuna certificacion de que aquel no figura inscrito en los repartimientos de contribuciones de este término municipal; y

Resultando que fenecido el término de prueba, se comunicaron los autos al Promotor fiscal el cual propuso se difiriera á la declaracion de pobreza solicitada, en cuya virtud se llamaron los mismos á la vista con citacion:

Considerando que la prueba habilitada por la representacion del Fadon, acredita cumplidamente que este carece de bienes de fortuna de todas clases, que no ejerce oficio, profesion, ni industria alguna, y que para atender á su subsistencia y educacion estuvo exclusivamente atendido á los recursos que el difunto D. Tirso Trabadillo le proporcionaba; y

Considerando que el D. Jacinto Fadon, segun lo demuestran los antecedentes expuestos, se halla en la actualidad en una absoluta carencia de bienes para poder atender no solo á los gastos que su educacion pudiera ocasionarle, sino tambien para hacer frente y cubrir las necesidades más precisas y perentorias de su subsistencia y que en tales condiciones es indudable que se halla en aptitud legal para poder aspirar y obtener el beneficio de pobreza á que aspira y tiene solicitado:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y dos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar al D. Jacinto Fadon, con opcion á disfrutar en el juicio de testamentaria de los fincables relitos por fallecimiento del D. Tirso Trabadillo, á que alude en su escrito de once de Setiembre último, de los beneficios todos que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley ritualaria. Así por esta mi sentencia sin hacer especial condena de costas, y que se notifique á los rebeldes á medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Menendez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia hoy cuatro del actual, ante los testigos D. Manuel Estrada y D. Manuel Fadon, vecinos de esta villa, por ante mi el Escribano, en Bermillo de Sayago á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta, doy fé.—Hermenegildo Renan.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, la cual ha sido notificada oportunamente al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado y á la representacion del menor; y á fin de que tenga lugar la notificacion de la misma y llegue á conocimiento de los citados herederos del D. Tirso Trabadillo, por medio de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno de S. S.ª, que firmo en Bermillo de Sayago á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Menendez.—Por su mandado, Hermenegildo Renan.

Don Sisto Marban, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Andrés Pastor, vecino de esta villa, como marido de Isidora Voces, para proponer cierta querrela por injurias graves inferidas á esta por su convecina Gabriela Salvador, cuyo expediente se ha seguido y sustanciado por los trámites legales á mi testimonio, se ha dado y pronunciado la sentencia definitiva que dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á seis de Ju-

lio de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y supartido: vistos estos autos; y

Resultando que por el Procurador D. Felipe Miranda Lobon, en nombre de Andrés Pastor, vecino de esta propia villa como marido de Isidora Voces, se ha entablado incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre al expresado Andrés Pastor, como marido de Isidora Voces, para proponer cierta querrela por injurias graves inferidas á esta por su convecina Gabriela Salvador, mujer de Wenceslao Rabanales:

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza á la Gabriela Salvador y al Promotor fiscal de este Juzgado, este lo evacuó; y por no haberlo verificado aquella, la fué acusada la única rebeldía, mandando en su virtud se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado como así se ha hecho, recibiendo el incidente á prueba, suministrando el actor la de tres testigos que aseveran que este y su citada mujer Isidora Voces, solo viven con lo que el primero gana en su trabajo del campo y con lo que la segunda gana vendiendo fruta al por menor en la calle, y que todo no llega á cubrir sus más perentorias necesidades, ni constituye el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa con el visto bueno del Alcalde de la misma, el Andrés Pastor, no resulta comprendido como contribuyente, por ningún concepto en los amillamientos de contribución territorial, ni en la matrícula de subsidio industrial:

Considerando que el precitado Andrés Pastor y su mujer Isidora Voces, no poseen bienes de ninguna especie, ni disfrutan sueldo ó renta y que viven únicamente de lo que gana el primero de su trabajo como bracero del campo y con lo que la segunda gana vendiendo fruta al por menor en la calle, y que todo ello no llega á cubrir sus más perentorias necesidades, ni constituye el doble jornal de un bracero, como así lo ha justificado cumplidamente con los tres mencionados testigos:

Considerando por último que el Andrés Pastor no resulta comprendido como contribuyente por ningún concepto en los amillamientos de contribución territorial ni en la matrícula de subsidio industrial de esta villa.

Vistos los artículos doscientos sesenta y nueve de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal en su capítulo segundo que trata del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales;

Fallo que debo declarar y declaro pobre al expresado Andrés Pastor, como marido de Isidora Voces, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorgan los artículos citados en la querrela por injurias graves que trata de promover contra la expresada Gabriela Salvador, mujer de Wenceslao Rabanales, entendiéndose por ahora y sin perjuicio, facilitándose al Andrés Pastor el oportuno testimonio en relación de este expediente y literal de esta sentencia, luego que cause ejecutoria para que lo haga constar. Y por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se haga notoria y pública por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronunció, mando y firmo.—Juan Rodríguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando en ella hoy seis de Julio de mil ochocientos ochenta, siendo testigos don Andrés Marcos y D. Toribio Espeso, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Sisto Marban.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original y lo relacionado así y más difusamente aparece del expediente de incidente de pobreza de que dejo hecho mérito, el cual queda archivado en mi escribanía á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el mismo, pongo el presente que firmo en este pliego del sello de pobres por mí rubricado en Benavente á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Sisto Marban.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total....	Varones..	Hembras..	Total....	Varones..	Hembras..	Total....	Varones..	Hembras..	Total....				
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	3	1	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
28	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	5	4	9	1	1	2	11	»	1	1	»	»	»	1	»	12

Zamora 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	2	1	»	3	3
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	1	1	»	2	3
29	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30	»	1	»	1	1	1	»	2	3
Total....	4	1	»	5	5	3	1	9	14

Zamora 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las doce del día diez de Agosto próximo proposiciones sueltas sin formalidades de subasta para entregar á la Administración militar en los almacenes de la referida Factoría ó todo ó una parte de los expresados trece mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán estendidas en papel del sello noveno colocando en ellas un sello de guerra de diez céntimos y firmadas además del proponente que exhibirá su cédula personal, por otra persona de reconocida responsabilidad que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que se ofrezca no podrá exceder de dos meses y el segundo para el resto hasta primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Las demás condiciones para la entrega y pago de la paja recibida en almacenes, están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposición de las personas que deseen conocerlas, y el precio limite se anunciará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Para proceder al cange de los títulos provisionales de acciones de esta Compañía por las nuevas que la misma acaba de emitir, se avisa á los señores accionistas que tienen depositados sus títulos, que no podrá realizarse aquella operación mientras no remitan á esta Gerencia—Palau 4 Barcelona—los recibos dados por los Comisionados de la Compañía que acrediten los dividendos pasivos satisfechos.

En caso de trasmision de dominio, por fallecimiento de los deponentes ó por alguna otra causa de las reconocidas por el derecho, deberá justificarse aquella en forma fehaciente al acompañar dichos documentos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y gobierno de los interesados.

Barcelona 6 de Julio de 1880.—P. el Director gerente, R. Muns.